



Roj: **STSJ GAL 2912/2019 - ECLI:ES:TSJGAL:2019:2912**

Id Cendoj: **15030340012019101979**

Órgano: **Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Social**

Sede: **Coruña (A)**

Sección: **1**

Fecha: **15/05/2019**

Nº de Recurso: **729/2019**

Nº de Resolución:

Procedimiento: **Recurso de suplicación**

Ponente: **ISABEL OLMOS PARES**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

## TRIBUNAL SUPERIOR JUSTICIA DE GALICIA

-

PLAZA DE GALICIA S/N

15071 A CORUÑA

**Tfno:** 981-184 845/959/939

**Fax:** 881-881133/981184853

**NIG:** 36038 44 4 2017 0002210

Equipo/usuario: MR

Modelo: 402250

**RSU RECURSO SUPLICACION 0000729 /2019 CRS**

Procedimiento origen: DESPIDO/CESES EN GENERAL 0000562 /2017

Sobre: DESPIDO DISCIPLINARIO

RECURRENTE/S D/ña Eusebio

GRADUADO/A SOCIAL: ALFONSO CARBALLO JARDON

RECURRIDO/S D/ña: CANTERAS HERMANOS LOPEZ SL, CANTERAS DA COSTA LOPEZ Y MEJUTO SL

ABOGADO/A: JAVIER GARCIA VIDAL,

PROCURADOR:

**ILMOS/AS SRES/AS. MAGISTRADOS.AS**

D MANUEL DOMINGUEZ LÓPEZ

Dª ISABEL OLMOS PARÉS

D RICARDO RON LATAS.

A CORUÑA, a quince de mayo de dos mil diecinueve.

Tras haber visto y deliberado las presentes actuaciones, la T.S.X.GALICIA SALA DO SOCIAL, de acuerdo con lo prevenido en el artículo 117.1 de la Constitución Española ,

**EN NOMBRE DE S.M. EL REY**

**Y POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE**

**EL PUEBLO ESPAÑOL**



ha dictado la siguiente

## **SENTENCIA**

En el RECURSO SUPPLICACION 0000729 /2019, formalizado por el graduado social Alfonso Carballo Jardon, en nombre y representación de Eusebio , contra la sentencia número 242 /2018 dictada por XDO. DO SOCIAL N. 1 de PONTEVEDRA en el procedimiento DESPIDO/CESES EN GENERAL 0000562 /2017, seguidos a instancia de Eusebio frente a CANTERAS HERMANOS LOPEZ SL, CANTERAS DA COSTA LOPEZ Y MEJUTO SL, siendo Magistrado-Ponente el/la Ilmo/a Sr/Sra D/Dª ISABEL OLMOS PARÉS.

De las actuaciones se deducen los siguientes:

### **ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO:** D/Dª Eusebio presentó demanda contra CANTERAS HERMANOS LOPEZ SL, CANTERAS DA COSTA LOPEZ Y MEJUTO SL, siendo turnada para su conocimiento y enjuiciamiento al señalado Juzgado de lo Social, el cual, dictó la sentencia número 242 /2018, de fecha veintitrés de octubre de dos mil dieciocho , por la que se estimó la demanda.

**SEGUNDO.-** Que en la citada sentencia se declaran como hechos probados los siguientes:

PRIMERO.- El demandante D. Eusebio , con DNI NUM000 , viene prestando servicios para la entidad demandada Canteras Da Costa López y Mejuto S. L. desde el 20 de agosto de 2001, con la categoría profesional de perforador y salario mensual de 1.592,07 €, incluida la parte proporcional de las pagas extras. SEGUNDO.- En virtud de contrato de fecha 17 de abril de 2007, la entidad codemandada Canteras Hermanos López S. L. y la empresa empleadora del demandante Canteras Da Costa López y Mejuto S. L. habían acordado la realización por ésta última como empresa contratista de trabajos de apoyo al laboreo en el derecho minero de la primera (empresa principal) como explotadora autorizada de la concesión "Marilina" nº 2.648, sita en Agolada, Pontevedra. El contrato fue firmado por D. Teodulfo como representante de ambas empresas y presentado en la misma fecha por D. Vicente en representación de Canteras Hermanos López S. L. ante la Delegación en Pontevedra de la Consellería de Innovación e Industria de la Xunta de Galicia para su autorización. A dicha solicitud se acompañaba el listado de los trabajadores de Canteiras Da Costa López y Mejuto S. L. que se emplearían en tales trabajos, entre los que estaba incluido el demandante.

En Resolución de fecha 22 de mayo de 2007, la Delegada Provincial de la Consellería dio conformidad al contrato presentado. En 2017 se presentó el plan de labores del ejercicio. El servicio objeto del contrato se abonaba al menos parcialmente mediante la entrega de piedra extraída en la explotación. En ésta trabajaban ocho personas, de las que tres (los perforadores) eran empleados de la empresa Canteras Da Costa López y Mejuto, entre ellos el demandante, los cuales utilizaban en sus trabajos maquinaria de dicha empresa. TERCERO.- El 21 de septiembre de 2017, el administrador de la entidad Canteiras da Costa López S. L., D. Carlos Francisco , remitió un burofax al administrador de la empresa Canteras Hermanos López S. L., D. Vicente , en el que, por las discrepancias que en la comunicación se exponían, le notificaba su voluntad de dar por finalizada la relación contractual vigente entre ambas empresas con efectos del 30 de septiembre y con requerimiento para que se procediera al abono de los servicios prestados a la empresa y adeudados en esa fecha. El burofax consta aportado y se tiene por reproducido. La mencionada comunicación fue presentada el 5 de octubre de 2017 en la Delegación Provincial de la Xunta de Galicia con el fin de manifestar la finalización de la relación entre ambas empresas. CUARTO.- El 1 de octubre de 2017, cuando el demandante se personó en la cantera en la que venía prestando servicios, por parte del representante de la entidad Canteras Hermanos López S. L. se le comunicó verbalmente que no podía entrar en el puesto de trabajo, sito en la explotación de cantería. QUINTO.- En fecha 31 de octubre de 2017, la empresa Canteras Da Costa López y Mejuto S. L. comunicó al demandante su despido por causas objetivas con efectos del 15 de noviembre de 2017 mediante la entrega de carta que obra aportada y se tiene por reproducida. Este despido ha sido impugnado por el demandante mediante demanda que ha dado lugar a los autos 639/2017 del Social 2 de Pontevedra. SEXTO.- La entidad Canteras Hermanos López S. L. constituida el 8 de junio de 1994 y domiciliada inicialmente en Agolada, carretera de Ferreiroa nº 10, tiene su domicilio social desde junio de 1997 en la parcela 1º-B del polígono industrial de Agolada y son sus administradores solidarios D. Teodulfo y D. Vicente . La entidad Canteras Da Costa López y Mejuto S. L. fue constituida el 13 de febrero de 1996 y se encuentra domiciliada en Lugar de Costa Ferreiroa, 5, Agolada. SÉPTIMO.- Se intentó sin avenencia la conciliación obligatoria ante la UMAC.

**TERCERO.-** Que la parte dispositiva de la indicada resolución es del tenor literal siguiente:

FALLO.- Estimando la demanda de despido interpuesta por D. Eusebio , contra CANTERAS DA COSTA LOPEZ Y MEJUTO S. L., declaro improcedente el despido de la trabajadora demandante y, dada la imposibilidad de



readmisión, declaro extinguida en la fecha de esta resolución la relación laboral que unía a las partes. En consecuencia, condeno a la empresa demandada al pago de las siguientes percepciones económicas:

a) Una indemnización, calculada del modo establecido en el fundamento tercero de esta resolución, que se concreta en la cuantía de 36.330,50 €.

b) Una cantidad igual a la suma de los salarios dejados de percibir desde la fecha del despido hasta la de esta Sentencia o hasta que encontrara otro empleo si tal colocación fuera anterior a esta Sentencia y se probase por el empresario lo percibido, para su descuento de los salarios de tramitación. No procederá el abono de salarios de tramitación en el período en que el trabajador se encuentre en situación de incapacidad temporal.

A estos efectos, el salario regulador se concreta en 52,34 euros diarios.

En todo caso deberá la empresa mantener en alta al trabajador en la Seguridad Social durante el período de devengo de los salarios de tramitación.

Queda absuelta la entidad Canteras Hermanos López S. L. de las pretensiones en su contra.

**CUARTO.-** Contra dicha sentencia se interpuso recurso de Suplicación por la parte demandante, siendo impugnado de contrario. Elevados los autos a este Tribunal, se dispuso el paso de los mismos al Ponente.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO** .- La sentencia de instancia estimó la demanda de despido interpuesta por don Eusebio contra las demandadas CANTERAS COSTA LÓPEZ MEJUTO SL y otra, declarando improcedente el despido del trabajador y condenando a la empresa CANTERAS COSTA LÓPEZ MEJUTO SL a la extinción del contrato, dada la imposibilidad de readmisión del trabajador, con abono de una indemnización de 36.330,50 euros más los salarios dejados de percibir desde la fecha del despido, hasta la fecha de la sentencia razón de la cuota de 52,34 euros/día, y absolviendo a la codemandada CANTERAS HERMANOS LÓPEZ SL de las pretensiones en su contra deducidas.

Frente a dicho pronunciamiento recurre en suplicación la representación procesal del trabajador construyendo su recurso en base a dos motivos de recurso, al amparo del art. 193 b ) y c), respectivamente, de la LRJS . Dicho recurso ha sido impugnado por la representación letrada de la codemandada CANTERAS HERMANOS LÓPEZ SL.

**SEGUNDO** .- Como decimos, el primer motivo del recurso del trabajador tiene por objeto la revisión fáctica de la sentencia. En concreto para que se modifique la redacción del hecho probado primero, a los efectos de añadir un nuevo párrafo que diga que: " *Igualmente con Eusebio , había prestado servicios profesionales para la entidad codemandada CANTERAS HERMANOS LÓPEZ SL durante el período comprendido entre el 2078/2001 y el 22/8/2033, formalizada la misma a través de dos contratos de trabajo* " .

Se sustenta en los folios 149 y 150 (informe de vida laboral). Se acepta la adición por si tuviera trascendencia para el fallo.

**TERCERO** .- En el motivo segundo, con amparo en el art. 193 c) de la LRJS se alega la infracción del art. 55 1º del ET , en relación con el art. 54 y art. 1.1. 1 y 1.2 del ET , y Jurisprudencia que cita en relación al grupo de empresas.

El concepto de grupo de empresas laboral es un concepto de elaboración jurisprudencial que hasta fechas recientes se entendía como un concepto de extensión no equivalente al concepto de grupo de sociedades mercantil. En la actualidad esta doctrina se haya superada, pues lógicamente el concepto de grupo de empresas sólo puede ser el mismo para todos los ámbitos del ordenamiento jurídico. Así lo ha entendido recientemente el TS, por ejemplo, en sentencia de 27-05-2013 (Rec. 78/2012 ), seguida por otras muchas.

El concepto de grupo de sociedades o grupo de empresas se utiliza para referirse a los conglomerados societarios con nexos empresariales, accionariales y de producción y/o prestación de servicios comunes, lo que el CCo llaman grupo de sociedades. A tal efecto, el art. 42 1º del CCo señala que " *existe un grupo cuando una sociedad ostente o pueda ostentar, directa o indirectamente, el control de otra u otras. En particular, se presumirá que existe control cuando una sociedad, que se calificará como dominante, se encuentre en relación con otra sociedad, que se calificará como dependiente, en alguna de las siguientes situaciones: a) Posea la mayoría de los derechos de voto; b) Tenga la facultad de nombrar o destituir a la mayoría de los miembros del órgano de administración; c) Pueda disponer, en virtud de acuerdos celebrados con terceros, de la mayoría de los derechos de voto; d) Haya designado con sus votos a la mayoría de los miembros del órgano de administración, que desempeñen su cargo en el momento en que deban formularse las cuentas consolidadas y durante los dos ejercicios inmediatamente anteriores. En particular, se presumirá esta circunstancia cuando la mayoría de los*



*miembros del órgano de administración de la sociedad dominada sean miembros del órgano de administración o altos directivos de la sociedad dominante o de otra dominada por ésta".*

Que como se observa, se trata de un concepto restrictivo de grupo de empresa y que se releva como relativamente simple, obedeciendo a lo que podríamos denominar como "grupo de empresas vertical o subordinado". Así, existe un grupo de empresas siempre que una empresa -principal- "controla o domina" a otra/s (controladas o dominadas), y en lo que son ejemplo de ello los supuestos de propiedad o participación financiera, entre otros. Pero, como quiera que en el tráfico mercantil y societario esta simplicidad no es siempre objetivable como la experiencia nos enseña, la Ley contempla una serie de presunciones "iuris tantum", de tal manera que su concurrencia comporta, de entrada, la consideración de la existencia de este grupo de empresas.

Nada impide, sin embargo, que el concepto de grupo de empresas se extienda a otro tipo de conglomerado societario del tipo horizontal formado por sociedades mercantiles, o sociedades mercantiles y personas físicas en las que concurren vínculos accionariales y coincidencia de administradores societarios, por ejemplo, en el caso de empresas de tipo familiar, en los que no es preciso acudir a las presunciones del art. 42 1º del CCo, pues en ellos suele existir una mayoría de capital social formada por los mismos socios, y suelen coincidir los administradores societarios. Este grupo de empresas o sociedades es legítimo y adecuado a derecho como manifestación de la libertad de empresa vigente en nuestro ordenamiento jurídico.

Cosa distinta se produce cuando un grupo de sociedades, vertical u horizontal abusa de esa personalidad jurídica diferenciada de cada uno de sus integrantes incurriendo en fraude directamente relacionado con los derechos de los trabajadores de esas empresas. Así, más comúnmente, el término de grupo de empresas a efectos laborales o grupo de empresas laboral ha sido utilizado para mencionar a aquellos supuestos patológicos que suelen diagnosticarse en la jurisdicción social y que bajo la apariencia de diferentes realidades empresariales (aparentemente diferenciadas) constituyen, en realidad, un único empleador y para lo que la Ley Concursal utiliza la expresión "quienes tuvieren sus patrimonios confundidos". En estos supuestos lo que se produce es simplemente un cambio de perspectiva, de modo que es desde la persona del trabajador o trabajadores de la empresa donde podemos constatar la existencia de un solo empresario, pese a la apariencia legal y formal de una pluralidad empresarial.

Así, la jurisprudencia laboral, al estudiar los grupos de empresa en las relaciones laborales, se ha centrado esencialmente en deslindar las fronteras entre los grupos de empresa puramente mercantiles, en los que cada empresa del grupo responde diferenciadamente de sus responsabilidades, de los grupos de empresa laborales, cuyas empresas responden solidariamente de las responsabilidades asumidas formalmente por cualquiera de ellas en el ámbito laboral y de la Seguridad Social, al entenderse que el empresario real, conforme al artículo 1.2 del Estatuto de los Trabajadores, es el grupo en su conjunto, por concurrir, además de los requisitos para que exista grupo mercantil, otras circunstancias adicionales. Es decir, que puede existir una responsabilidad solidaria de todas las empresas del grupo con independencia de que el grupo tenga una estructura vertical y se adecuó al concepto que a tal efecto se dispone en el art. 42 1º del CCo, como si el grupo de empresas es del tipo horizontal, de tipo familiar en el sentido ya mencionado.

En sede del derecho del trabajo, sus reflexiones no se han centrado tanto en la estructura societaria y sus vínculos sino en la posibilidad de que el grupo de empresas pueda tener cabida en el art. 1 2º del E.T. y por ello pueda ser considerado como empresario o empleador. Al respecto, la sentencia del T.S. de 23 de enero de 2007 (recurso 641/2005) ya incluyó al grupo de empresas dentro del concepto de empresario del art. 1 del Estatuto de los Trabajadores señalando que "A estas situaciones apuntan lo dispuesto en el art. 1.2. ET, que califica como empresarios a las "personas físicas y jurídicas" y también a las "comunidades de bienes" "que reciban la prestación de servicios" de los trabajadores asalariados.

La principal consecuencia pues del reconocimiento de la existencia de un grupo de empresas a efectos laborales es la comunicación de responsabilidades entre las empresas del grupo, pero antes de establecer esta consecuencia, procederá analizar si se da el fraude que justifica dicha consecuencia. La Jurisprudencia ha dado también reglas sobre cuando el grupo de empresas es fraudulento, señalando, en síntesis, la unidad real del grupo como ente empresarial único requiere: unidad de actividades; trasvase de fondos y cesiones inmobiliarias; movilidad de los trabajadores en el seno del grupo; estrategia unificadora y prestaciones laborales indiferenciadas, es decir, que los trabajadores realicen su prestación de modo simultáneo e indiferenciado en varias sociedades del grupo" ( STS de 23 de octubre de 2012, Rec. 351/2012 ).

De lo anterior cabe deducir que no son elementos constitutivos de fraude la apariencia externa de unidad, porque ésta es un componente consustancial del grupo, en tanto que no representa más que la manifestación hacia fuera de la unidad de dirección que es propia de aquél ( STS de 27 de mayo de 2013, Rec. 78/2012 ). Tampoco es elemento que indique fraude por sí mismo, la existencia de una dirección unitaria, de una dirección



comercial común, la mera coincidencia de accionistas o de administradores ni el uso de infraestructuras comunes.

En este caso, el trabajador defiende la existencia de grupo en atención a la existencia de un funcionamiento unitario, una confusión patrimonial, unidad de caja, utilización fraudulenta de la personalidad y uso abusivo de la dirección unitaria.

Nada de ello ha resultado acreditado:

1.- Funcionamiento unitario: El hecho probado de que una parte del precio abonado a la empresa contratista era en piedra no significa ni justifica un funcionamiento unitario, pues respecto a este hecho se ha añadido por la testigo que así lo afirma que es habitual en el sector, de lo que no cabe deducir, como hace el recurrente, que se extraía piedra para ambas empresas, sino que se trataba simplemente de un medio de pago. La prestación de servicios del actor para la empresa principal y luego para la contratista, con una duración en la primera de dos años tampoco justifica una contratación sucesiva para eludir o defraudar derechos laborales del trabajador; fueron dos contratos temporales con causas diferentes, y se trata de empresas del mismo sector.

Podría ser un elemento constitutivo de fraude el hecho de que el funcionamiento unitario de las organizaciones empresariales tenga una proyección individual (prestación de trabajo indistinta) o colectiva (confusión de plantillas) que determinan una pluralidad empresarial (las diversas empresas que reciben la prestación de servicios). La prestación de trabajo indistinta como su propio nombre indica supone que uno o varios trabajadores prestan servicios para dos o más empresas del mismo grupo de forma indiferenciada; la prestación de servicios sucesiva para varias empresas del grupo a los efectos de eludir derechos laborales tales como la conversión de un contrato temporal en otro indefinido también sería constitutiva de fraude, pero nada de esto sucede en el presente caso.

La confusión de plantillas significa una prestación de servicios indiferenciada para las distintas empresas del grupo, de forma que, o bien constituya una situación pura y simple de prestamismo laboral ilícito o bien, aunque pudiera tratarse de servicios lícitos no constitutivos de prestamismo, se lleve a cabo sin contabilizar adecuadamente dichas prestaciones como gastos e ingresos de cada una de ellas, porque en este segundo caso lo que se estaría produciendo es una confusión patrimonial. Para que la prestación indiferenciada de servicios (prestamismo laboral) determine la existencia de grupo de empresas laboral es preciso que esté generalizada o afecte a un grupo significativo de trabajadores, desde el punto de vista cuantitativo o cualitativo, porque si solamente afecta a unos pocos trabajadores concretos y específicos lo que existirá es una solidaridad en la relación laboral de dichos concretos trabajadores, pero no grupo laboral en sentido estricto (SAN de junio de 2014,(autos 79/2014).

Nada de esto ha resultado acreditado en autos, pues la juez no ha considerado probado que hubiera la referida confusión de plantillas, pues nada ha declarado probado en relación al poder de dirección sobre todos los trabajadores de la cantera por parte de las dos codemandadas, sin distinción entre trabajadores de una y otra empresa, antes al contrario, se ha puesto de manifiesto como CANTERAS COSTA LÓPEZ MEJUTO SL fue contratada por CANTERAS HERMANOS LÓPEZ SL para realizar unos concretos trabajos, en concreto, trabajos de perforación, con sus propios trabajadores y sus propias máquinas.

2.- Confusión patrimonial: Tampoco se acredita una confusión patrimonial, también alegada por el recurrente como elemento indiciario del grupo, por el hecho de que en la cantera había maquinaria y herramientas de ambas empresas. La confusión patrimonial no es identificable en la esfera del capital social, sino en la del patrimonio, y tampoco es necesariamente derivable -aunque pueda ser un indicio al efecto- de la mera utilización de infraestructuras comunes. La confusión patrimonial determinante de la existencia de grupo laboral no es la existencia de servicios comunes o el uso de determinadas estructuras productivas por las diferentes del grupo, sino la falta de contabilización de las operaciones intragrupo con arreglo a su valor razonable, tal y como exige la normativa contable ( SAN de 28 de marzo de 2014, proc 499/2013 ). En este sentido, el hecho de que la empresa principal pague parte de los servicios a la empresa contratista en piedra, siendo habitual en el sector, no permite sin más concluir en que ese precio era inferior al precio de mercado, o de que en realidad no era un pago, sino que la piedra era extraída a beneficio de ambas empresas sin distinción de medios materiales y humanos. Por otro lado, la existencia de herramienta común de ambas empresas en la cantera no afectaba a los trabajadores perforistas, entre ellos el actor, pues se ha declarado probado que las perforadoras eran propiedad de la contratista y que los perforadores eran los únicos que las utilizaban, de modo que la supuesta confusión de patrimonio, de existir, lo que no consta, no se produciría en relación al actor. En todo caso, la unidad de "patrimonio", tampoco puede derivarse sin más del hecho de que exista alguna maquinaria de utilización común, pues ello podría resultar explicado por la propia contrata o por el alquiler de la misma entre las partes, práctica por cierto cada vez de uso más frecuente, en la medida que posibilita una disminución de los gastos.



3.- Unidad de caja: Dice el recurrente que no hay prueba al respecto, de modo que reconoce la existencia de cajas separadas. En todo caso, la caja única que justificaría la existencia de un supuesto patológico hace referencia a lo que en doctrina se ha calificado como "promiscuidad en la gestión económica" y que al decir de la jurisprudencia - STS 28/03/83 Ar. 1207- alude a la situación de "permeabilidad operativa y contable", pues, por ejemplo, la figura del *cash pooling*, es una práctica comúnmente aceptada en los grupos de empresa (por todas SAP Madrid 26-02-2013, rec. 13/2012 y SAP Barcelona 25-10-2013, rec. 178/2013), salvo que se utilice para descapitalizar unas compañías por otras (SAN 25-02-2013, proced. 324/2013 y STSJ Madrid 25-10-2013, rec. 178/2013). En este caso la juez habla de gestión separada y añade que consta la facturación de los servicios de la empresa contratista a la principal mediante la aportación de facturas como prueba documental. Por otro lado, es habitual en el sector, según señaló la directora facultativa de la exploración, que es trabajadora autónoma y por ello la juez dio credibilidad a su testimonio, la subcontrata de determinados trabajos en las explotaciones de minería o cantería, y de hecho la contrata se materializó y documentó en un contrato mercantil que fue registrado en la Consellería de Industria de la Xunta de Galicia.

4.- Utilización fraudulenta de la personalidad: Ya se ha dicho, no son elementos constitutivos de fraude la apariencia externa de unidad, porque ésta es un componente consustancial del grupo, en tanto que no representa más que la manifestación hacia fuera de la unidad de dirección que es propia de aquél (STS de 27 de mayo de 2013, Rec. 78/2012). Tampoco es elemento que indique fraude por sí mismo, la existencia de una dirección unitaria, de una dirección comercial común, la mera coincidencia de accionistas o de administradores ni el uso de infraestructuras comunes. En este caso, se ha acreditado que el contrato entre las dos mercantiles fue suscrito por la misma persona, don Teodulfo, quién es al tiempo administrador solidario de CANTERAS HERMANOS LÓPEZ SL, pero también representante (se supone que apoderado) de CANTERAS DA COSTA LÓPEZ Y MEJUTO SL (su administrador es don Carlos Francisco), pero si el hecho de la mera coincidencia de administradores no es un elemento constitutivo de fraude tampoco lo puede ser el que una misma persona vincule a las empresas del mismo grupo con un contrato mercantil que les interese a ambas; cosa distinta es que ese contrato estuviera fuera de mercado, o se detectara en fraude de ley, pero consta que se suscribió en el año 2007 y que presentado en el registro de la Consellería de Industria de la Xunta de Galicia para su autorización (que la obtuvo) perduró hasta el año 2017, más de diez años y que quién lo rescinde es el administrador de CANTERAS DA COSTA LÓPEZ Y MEJUTO SL, el Sr. Carlos Francisco, lo que denota que cada empresa mantiene a la postre su propio poder de administración.

5.- Uso abusivo de la dirección unitaria.- Que la actividad sea la misma justifica la contratación entre ambas pero no un uso abusivo de la dirección unitaria; en todo caso la contratista tiene su propio administrador, diferente a don Vicente, quién firma el contrato en nombre de ambas, y es quién denuncia el contrato.

No desconocemos la sentencia de esta misma Sala de fecha 11 de enero de 2019 (R. 3378/2018) en la que confirmamos la de instancia en la que se apreció la existencia de grupo en un supuesto similar pero no idéntico, dado que en aquella sentencia (que no es firme pues está pendiente de recurso de casación) se declararon probados unos hechos que inalterados en el recurso inclinaron a la Sala por considerar acertada la apreciación del juzgador de instancia en concluir en que había grupo. Y esos hechos, que no están presentes ahora, venían referidos básicamente a que "la administradora de Canteras López y Mejuto y trabajadora de Canteras Hermanos López pagaba a los trabajadores de las dos empresas en la cantera", lo que venía indicar la existencia de una confusión de plantillas y una unidad de caja, o también el hecho acreditado expresamente de que "el poder de dirección lo ejercía la codemandada ahora recurrente y que la maquinaria era utilizada por las dos empresas con apariencia de realidad única", que también redundó en el elemento de la confusión de plantillos, y que resultaron datos determinantes para concluir con la existencia de grupo de empresas.

Ya hemos dicho que la confusión de plantillas significa una prestación de servicios indiferenciada para las distintas empresas del grupo, de forma que, o bien constituya una situación pura y simple de prestamismo laboral ilícito o bien, aunque pudiera tratarse de servicios lícitos no constitutivos de prestamismo, se lleve a cabo sin contabilizar adecuadamente dichas prestaciones como gastos e ingresos de cada una de ellas, porque en este segundo caso lo que se estaría produciendo es una confusión patrimonial. Para que la prestación indiferenciada de servicios (prestamismo laboral) determine la existencia de grupo de empresas laboral es preciso que esté generalizada o afecte a un grupo significativo de trabajadores, desde el punto de vista cuantitativo o cualitativo, porque si solamente afecta a unos pocos trabajadores concretos y específicos lo que existirá es una solidaridad en la relación laboral de dichos concretos trabajadores, pero no grupo laboral en sentido estricto (SAN de junio de 2014, autos 79/2014). Nada de esto ha resultado acreditado en autos, pues como ya hemos dicho, la juez no ha considerado probado que hubiera la referida confusión de plantillas, pues nada ha declarado probado en relación al poder de dirección sobre todos los trabajadores de la cantera por parte de las dos codemandadas, sin distinción entre trabajadores de una y otra empresa, antes al contrario, se ha puesto de manifiesto como la contratista fue contratada por CANTERAS HERMANOS LÓPEZ SL para realizar unos concretos trabajos, en concreto, trabajos de perforación, con sus propios trabajadores y sus



propias máquinas. En definitiva en lo que a este supuesto se refiere debemos confirmar y confirmamos la sentencia de instancia por sus propios argumentos.

### FALLAMOS

Que desestimando el recurso de Suplicación interpuesto por don Eusebio contra la sentencia de fecha 23 de octubre de 2018, dictada por el Juzgado de lo Social número uno de los de Pontevedra en proceso por despido promovido por el recurrente contra las demandadas CANTERAS COSTA LÓPEZ MEJUTO SL y otra, debemos confirmar y confirmamos la sentencia objeto de recurso.

**MODO DE IMPUGNACIÓN** : Se hace saber a las partes que contra esta sentencia cabe interponer recurso de Casación para Unificación de Doctrina que ha de prepararse mediante escrito presentado ante esta Sala dentro del improrrogable plazo de diez días hábiles inmediatos siguientes a la fecha de notificación de la sentencia. Si el recurrente no tuviera la condición de trabajador o beneficiario del régimen público de seguridad social deberá efectuar:

- El depósito de 600 € en la cuenta de 16 dígitos de esta Sala, abierta en el Banco de SANTANDER (BANESTO) con el nº **1552 0000 35 seguida del cuatro dígitos correspondientes al nº del recurso y dos dígitos del año del mismo** .

- Asimismo si hay cantidad de condena deberá consignarla en la misma cuenta, pero con el código 80 en vez del 35 ó bien presentar aval bancario solidario en forma.

- Si el ingreso se hace mediante transferencia bancaria desde una cuenta abierta en cualquier entidad bancaria distinta, habrá que emitirla a la cuenta de veinte dígitos **0049 3569 92 0005001274** y hacer constar en el campo "Observaciones ó Concepto de la transferencia" los 16 dígitos que corresponden al procedimiento ( **1552 0000 80 ó 35 \*\*\*\* ++**).

Una vez firme, expídase certificación para constancia en el Rollo que se archivará en este Tribunal incorporándose el original al correspondiente Libro de Sentencias, previa devolución de los autos al Juzgado de lo Social de procedencia.

Así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACIÓN.- Leída y publicada fue la anterior sentencia en el día de su fecha, por el Ilmo. Sr. Magistrado-Ponente que la suscribe, en la Sala de Audiencia de este Tribunal. Doy fe.